

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-003-2019-00967- 01.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de APELACIÓN concedido al gestor judicial de la parte demandante en contra del auto del 5 de febrero de 2021, mediante el que el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., rechazó la demanda. Veamos:

ANTONIO OTTO FRIEDMANN PISK, mediante apoderado Judicial, presenta DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de PERTENENCIA, tendiente a obtener el SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN Y REAFIRMACIÓN O SOLIDÉZ DEL TÍTULO DE DOMINIO respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50N-909742, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el mismo, bajo los lineamientos del artículo 375 del C.G. del P.

Tal demanda, correspondió su conocimiento al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien mediante auto del 28 de febrero de 2019 la rechazó por falta de competencia, al tenor de lo señalado por el numeral 3° del artículo 18 del C.G. del P., ordenando su remisión ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Correspondió su conocimiento al JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. quien, mediante auto del 9 de septiembre de 2019, da cumplimiento con lo señalado por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, ordenando recaudar la información de las entidades allí descritas, para lo que libró los correspondientes oficios.

Mediante escrito del 9 de marzo de 2020, la parte demandante, presenta de conformidad con el artículo 92 del C.G. del P., la demanda corregida, adecuándola a lo preceptuado por la Ley 1561 de 2012 y dirigiéndola en consecuencia en contra de persona DETERMINADA, en este caso: los herederos de la causante JOSEFINA SANDINO DE PARDO.

Allegada la información correspondiente, solicitada a las entidades enumeradas en el artículo 12 citado, al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 5 de febrero de 2021, RECHAZA la demanda al tenor de lo preceptuado por el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, en el entendido que la misma no se puede dirigir en contra de personas indeterminadas. Contra tal decisión, el gestor judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación, el que sustenta en los siguientes términos:

Que el Juzgado al rechazar la demanda, no tuvo en cuenta que inicialmente se presentó en contra de personas indeterminadas, lo que obedeció a que se dirigió al conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, pero cuando le corresponde al Juzgado Civil Municipal, se corrige la demanda y se impetra en contra de herederos indeterminados de la causante JOSEFINA SANDINO DE PARDO, no habiéndose diferenciado que una cosa son las personas indeterminadas y otra los herederos indeterminados del *de cujus*, correspondiendo el primero a un sujeto pasivo indeterminado e indefinido y, el segundo definido y determinable, pues se hace relación a la causante y, ante su falta a las personas que por razón de parentesco llegan a pasar u ocupan el lugar de la misma.

Se remite a los procesos de pertenencia en donde confluyen los dos tipos de sujetos, esto es: personas indeterminadas y herederos indeterminados. Por ello, como el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 contempla el rechazo de la demanda, cuando se dirige la misma en contra de personas indeterminadas, tal estipulación no se puede aplicar a los herederos de una causante determinada.

Critica la decisión del Juzgado del Circuito que en otrora oportunidad conoció de la acción, así como el término transcurrido entre el recibido de la acción por el Juzgado Municipal – agosto de 2019 hasta el auto de rechazo ahora cuestionado.

Argumentos, entre otros, por los que pretende la revocatoria del impugnado y se ordene la admisión de la acción.

Ahora bien, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en sentencia del 5 de diciembre de 2008 proferida en el expediente 11001-0203-000-2005-00008-00, siendo Magistrado Ponente el Dr., William Namén Vargas, sobre similar aspecto, planteó:

*“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.*

***(...) los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el***

proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes). (...)

No obstante, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil al prever los procesos contra los herederos de una persona fallecida, contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuorio ni han aceptado la herencia. (...)

A contrario sensu, "para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 ibidem." (Sentencia 484 del 2 de diciembre de 1982, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 1983), es decir, "si el demandante no tiene conocimiento de la iniciación del trámite encaminado a la liquidación de la herencia o desconoce el nombre, domicilio y dirección de los potenciales herederos de la persona fallecida, vinculada a la relación material objeto de la controversia surgida y contra la cual debería dirigir la respectiva pretensión procesal, no está constreñido a enderezarla contra herederos ciertos y determinados, ni ello puede dar lugar a vicio estructurante de invalidez de la actuación al no hacerlo contra tal especie de sucesores" (Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de abril de 2007, exp. 11001-0203- 000-2001-00117-01, subrayas ajenas al texto). (...)

De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:

a) Habiéndose iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda y reconocidos herederos, se dirigirá contra éstos y los

demás indeterminados “o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

b) *No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si, además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

c) **En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. (...)** (Resaltado y subrayado no es del texto)

Por su parte los profesores Canosa Suárez y Villamil Portilla<sup>1</sup> sostienen que: no hay indeterminación en la parte demandada, porque no se trata de demandar a “cualquier persona” sino a “los herederos indeterminados de un causante determinado”, ello no equivale a decir “todos” o “nadie”, la orden de pagar o excepcionar tiene unos sujetos determinados; se requiere a personas desconocidas, pero que tienen la calidad de herederos de un causante determinado para que realicen esos actos, y para ello señala el artículo 332, inciso 5º del C.P.C.: “(...) *En los procesos en que se emplace*

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR, Sala de Decisión Civil-Familia. Providencia del 10-08-2005, proceso ejecutivo hipotecario, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Q., ejecutante Banco Granahorrar y ejecutados Hugo Alberto y Diego Restrepo Fierro, radicado No.2003-00212-01 del LL.RR.

a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento (...)" Destacan que hay un importante principio de determinación en este punto, que brota de la calidad en que son citados los herederos.

En torno al emplazamiento aseveran que cumple la misma finalidad que en todo proceso y no existe razón para diferenciar entre los procesos de conocimiento, donde es claro que se admite, y los de ejecución donde se niega. Que el emplazamiento cumpla o no con su propósito es ajeno a la discusión, puesto que responder en forma negativa llevará a concluir que no lo cumple en proceso alguno.

En la sentencia del 1° de marzo de 2012. Proceso 2004-00191-01. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, señala que *"...Tratándose de un libelo frente a herederos "determinados" e "indeterminados" de una persona fallecida, así como contra "personas indeterminadas", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado. Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa". (...)"* (Resaltado no es del texto)

Doctrina y jurisprudencia que aplicadas al sublite, redundan en que no es aplicable el rechazo de la demanda bajo el precepto contenido en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 cuando determina *"...Solamente rechazará la demanda... cuando la demanda se dirija contra indeterminados (...)"*, pues en este caso, la acción no se encamina en contra de personas indeterminadas, sino de herederos indeterminados, los que

acorde con lo transcrito, tienen un objeto distinto pues si bien son desconocidos, pero tienen la calidad de herederos de un causante determinado, pasan a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.

Argumentos anteriores que se consideran suficientes para concluir que debe revocarse el auto impugnado y en su lugar disponer que el Juzgado del conocimiento proceda a la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 5 de febrero de 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, acorde con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, proceda a emitir la correspondiente admisión de la acción.

**TERCERO.** Sin costas en la instancia al no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e1f6b39b6398929b114120eb19ea4da770360854c16596ba5fbc931411e40**

**70**

Documento generado en 30/06/2021 03:44:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>069</u> fijado	
Hoy <u>01 JUL 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario	